



**EXPEDIENTE:** JDC-SP-96/2018.

**ACTOR:** C. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con la clave JDC-SP-96/2018, promovido por el Ciudadano David Cuauhtémoc Galindo Delgado, por su propio derecho, en contra del acuerdo número CG37/2018, de fecha trece de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se da respuesta al escrito de consulta presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la separación del cargo en caso de reelección, todo lo demás que fue necesario ver; y,

### RESULTANDO

#### **PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

*g* **I. Reforma Constitucional en materia política electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre ellas, lo atinente al tema de la reelección.

**II. Expedición de la Ley Electoral Local en Sonora.** Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación. *PC*

**III. Inicio del Proceso Electoral.** Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**IV.- Consulta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.** Con fecha veinte de febrero del año en curso, el Ciudadano David Cuauhtémoc Galindo Delgado, quien se ostenta como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, realizó una consulta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la cual versa sobre lo siguiente: "1.- SI LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO QUE BUSQUEN LA REELECCIÓN (Sic) PARA EL PERIODO 2015 – 2021 (Sic), ESTÁN EXENTOS A SEPARARSE DE SU CARGO TEMPORALMENTE, POR ASÍ INDICARLO EL ARTÍCULO 132 FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN SOBERANA DEL ESTADO DE SONORA? 2.- SI COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOGALES, PUEDO CONTINUAR EJERCIENDO EL CARGO DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS, CUANDO ESTÉ BUSCADO (Sic) LA REELECCIÓN (Sic), COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN SOBERANA DEL ESTADO DE SONORA CON RELACIÓN AL DIVERSO 172, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA?".

**V.- Respuesta a consulta.** Con fecha trece de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo número CG37/018, aprobó la respuesta al escrito de consulta presentado por el Ciudadano David Cuauhtémoc Galindo Delgado, relativo a la separación del cargo en caso de reelección, acordando lo siguiente:

*g*  
**PRIMERO.** En virtud de lo señalado en el considerando 16 del presente Acuerdo, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral resuelve con relación a los cuestionamientos planteados por el C. David Cuauhtémoc Galindo Delgado, que deberá estarse a lo establecido en los artículos 172 y 194 de la LIPEES, y los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018", aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo número CG23/2017 en sesión pública extraordinaria de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, en la parte relativa a la elección consecutiva.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores de este Instituto, para notificar el presente Acuerdo al promovente C. David Cuauhtémoc Galindo Delgado, en el domicilio señalado en la solicitud de mérito; y/o notifiquen a los CC. Moisés Jesús López Aguilar y Liza Adriana Auyón Domínguez, quienes son las personas autorizadas por el referido promovente, previa constancia y razón de recibido que se levante.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado, realice la publicación del presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento del público en general. **CUARTO.** Se



*instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para la publicación en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar; así como para que notifiquen a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión”.*

## **SEGUNDO.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.**

**I.- Inicio y Remisión.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se presentó ante este Tribunal escrito mediante el cual el Ciudadano David Cuauhtémoc Galindo Delgado, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo número CG37/2018, de fecha trece de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se da respuesta al escrito de consulta presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la separación del cargo en caso de reelección, mediante auto de dieciséis del mismo mes y año, se ordenó la remisión del citado medio de impugnación a la autoridad responsable, para que le diera el trámite a que se refieren los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hecho lo anterior lo remitiera a esta autoridad debidamente integrado.

Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0394/2018, fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Estatal Electoral, el expediente formado con motivo del medio de impugnación en cuestión.

**II.-** Mediante auto de fecha veintidós de marzo del año en curso, este Tribunal tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por David Cuauhtémoc Galindo Delgado, así como diversa documentación recabada con motivo de la interposición de dicho medio de impugnación, ordenándose formar con ello el expediente con clave JDC-SP-96/2018; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado y se ordenó su publicación mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

**III. Admisión del juicio ciudadano.** Por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que ha quedado precisado, al reunir los requisitos a que

se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente.

**IV. Terceros interesados.** Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del oficio IEE/SE/DS-1653/2018, firmado por la Licenciada Alma Alonso Valdivia, Directora del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**V. Turno a ponencia.** Asimismo, mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación, al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**VI. Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.



**TERCERO.- Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I.- Oportunidad.** La demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentada ante este Tribunal, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acto impugnado fue emitido el trece de marzo de dos mil dieciocho, por tanto, si la demanda fue presentada el día dieciséis del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

**II.- Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basa su impugnación, los agravios que en su concepto le causa la resolución reclamada y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III.- Legitimación.** El Ciudadano David Cuauhtémoc Galindo Delgado, está legitimado para promover el presente juicio, por tratarse de un integrante del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, que viene haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, calidad que le reconoce la autoridad administrativa electoral en el acuerdo impugnado, así como en su informe circunstanciado.

Asimismo, a juicio de este Tribunal, el actor tiene interés jurídico para promover, en virtud de que debe tener certeza de las reglas que le serán aplicables para la elección consecutiva de integrantes de ayuntamientos, en el proceso electoral local 2017-2018, ya que como lo refirió en su consulta y ahora en el juicio que nos ocupa, tiene intención de aspirar al cargo de Presidente Municipal por la vía de reelección.

Lo anterior es así, toda vez que, de obtenerse una resolución favorable, el estatus jurídico del recurrente se vería modificado en su beneficio, ya que de lo contrario, de no separarse del cargo en el plazo previsto por el párrafo quinto, del artículo 172 del Ordenamiento Electoral Local, le impediría contender u ocupar el cargo por el que pretende reelegirse, atendiendo a los requisitos de elegibilidad previstos en dicha disposición normativa.



**CUARTO. Agravios y determinación de la Litis.** Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el ciudadano inconforme hace valer en síntesis los motivos de inconformidad siguientes:

*“En el considerando 16 del presente Acuerdo, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral resuelve con relación a los cuestionamientos planteados por el C. David Cuauhtémoc Galindo Delgado, que deberá estarse a lo establecido en los artículos 172 y 194 de la LIPPEES, y los “Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018”, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo número CG23/2017 en sesión pública extraordinaria de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, en la parte relativa a la elección consecutiva.*

*La violación al artículo 132 Fracción VI de la constitución local en relación al acuerdo emitido por el Consejo General, primero porque el ordenamiento de la constitución local está por encima de las leyes estatales que de la misma emanan por el principio de supremacía constitucional.*

*La LIPEES es una ley que emitió el congreso con las facultades que la constitución local le otorga, razón por la cual se asevera que existe supremacía por parte de la constitución local en relación a la misma y a los acuerdos emitidos por el Consejo General pues el mismo, (la personalidad del Consejo General), también emana de la constitución local.*

*En esta tesitura, no puede rebasar una ley estatal a la constitución local, pues la misma tiene una jerarquía superior y por tanto, se debe subordinar y constreñir a lo establecido por el constituyente local, de lo contrario tendría un tratamiento de inconstitucional, por ponerlo de alguna manera, pues es contrario al espíritu de la misma; de igual manera los acuerdos y lineamientos emitidos por el Consejo General deben respetar la voluntad de constituyente, pues se aprecia en el artículo 22 de la constitución Local, es quien le da vida a esa institución, y por tanto, sus resoluciones no deben contradecir a la constitución Local.*

*El acuerdo emitido por el consejo general, y el cual fundo en los artículos 172 y 194 de LIPEES, así como en los Lineamientos en el artículo 42 son contrarios al artículo 132 Fracción VI de la Constitución Local. Como se puede apreciar a continuación:*

*“...Si bien es cierto que el artículo 132 fracción VI de la Constitución Local establece como uno de los requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, lo siguiente: “VI.- **No tener el carácter de servidor público**, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, **salvo que se trate de reelección del cargo**, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.”, ello interpretado en concordancia con lo estipulado en el artículo 192 de la LIPEES, tenemos que son requisitos de elegibilidad los que señala el artículo 132 de la Constitución local, y uno de ellos precisa que quien aspire a ser Presidente, Síndico o Regidor para cumplir con ese requisito deberá **“no tener el carácter de servidor público”**, y si continuamos con la frase, se precisa para aquel aspirante a candidato que sea “servidor público”, deberá en consecuencia, separarse del cargo noventa días antes de la elección, ahora bien, continua la fracción VI señalando que “salvo que se trate de reelección del cargo”, de una interpretación conforme a lo establecido tanto en la Constitución local como en la Ley electoral local, el requisito de elegibilidad ahí planteado, tanto en el artículo 132 de la Constitución como en el 192 fracción III de la LIPEES, es que para aspirar a ser “Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento”, no deberá tener el carácter de servidor público, con la excepción de quienes pretendan la elección consecutiva...”.*

*Pues contrario a lo establecido en el acuerdo que se combate, los artículos 172 y 194 de LIPEES, y en artículo 42 de los lineamientos se deben subordinar al artículo 132 fracción VI*



pues el mismo además de ser jerárquicamente superior, está acorde a la Constitución Federal y las acciones de inconstitucionalidad.

El acuerdo violenta el artículo 115 de la Constitución Federal, situación que fue analizada en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumulados 79/2016, 80/2016 y 81/2016 promovidos por Partidos Joven de Coahuila, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Morena. En relación con los artículos 172 y 194 de LIPEES y 42 de los Lineamientos.

La resolución emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación con motivo de la acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, y en especial al Tema **plazo de separación del cargo de presidentes Municipales e integrantes de ayuntamientos en caso de reelección**, con aprobación de nueve votos, constituye Jurisprudencia y por lo mismo vincula a este Tribunal y al Consejo General.

Por consiguiente, el consejo general al momento de dar respuesta a la consulta planteada por el suscrito, debió de atender el criterio antes señalado y por lo mismo considerar que el requisito en el artículo 172 y 194 de LIPEES y el artículo 42 de los Lineamientos no es aplicable el caso de reelección, pues los mismo establecen una antinomia, entre la separación del cargo noventa días antes del registro y lo que se entiende por el concepto de reelección.

El acuerdo violenta el artículo 115 de la Constitución Federal, situación que fue analizada en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 promovido por el partido político MORENA. En relación con los artículos 172 y 194 de LIPEES y 42 de los Lineamientos.

Tema de la separación del cargo dentro de la figura de la reelección y como se aprecia los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación, establecieron que la reelección tiene como principal objeto que un servidor público pueda someterse al escrutinio público para continuar en su encargo y como se ha expresado líneas arriba esta figura jurídica debe tomarse en su forma más amplia, en este sentido es oportuno conocer la definición que da Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario Jurídico sobre reelección:

“REELECCIÓN”

Nueva elección de una persona.

Más particularmente, prórroga del ejercicio de las funciones, por ser elegido nuevamente para ellas antes de cesar.

En este sentido, si se trata de la prórroga del ejercicio de la función resulta contradictorio la obligación de la separación del cargo ya que con ello se obstaculizaría la continuidad buscada por el constituyente federal.

No deja de verse que la propia Corte ha establecido dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas lo concerniente a la reelección, sin embargo nuestra constitución local en su artículo 132 fracción VI establece como excepción la separación del cargo.

En este mismo sentido y como ya se ha expuesto este Tribunal debe ajustarse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las mismas razones y motivos expuestos en el agravio segundo.

Sala regional Toluca resolvió los Juicios ST-JRC-6/2017 y ST-JRC-2017 el día 28 de diciembre del 2017 resolvió un asunto igual, donde resolvió foja 58: “además, esta Sala Regional considera que, tratándose del cumplimiento de un requisito negativo, como lo es la separación del cargo noventa días antes de la elección, es válido establecer que su impugnación, en el caso concreto, implica un vicio lógico de petición de principio, en tanto que se requeriría que los ciudadanos se separaran del cargo para que estuvieran en posibilidades de impugnar, precisamente, ese requisito, lo que significa que tendrían que causarse el perjuicio que pretenden evitarse...”.

Además señala el actor que se violentó el siguiente marco normativo:

“Artículos 132, fracción VI, de la Constitución Soberana del Estado de Sonora, y las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus Acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, así como la acción de inconstitucionalidad 50/2017”.

A partir de lo anterior, la Litis en el presente caso, consiste en determinar, si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por el recurrente, el acuerdo número CG37/2018, de fecha trece de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,



donde se da respuesta al escrito de consulta presentado ante ese órgano administrativo electoral por el C. David Cuauhtémoc Galindo Delgado, relativo a la separación del cargo en caso de reelección; se encuentra o no, ajustado a derecho.

**QUINTO.- Estudio de fondo.**

En el presente caso, el estudio se avocará al análisis de la respuesta de la responsable, a fin de determinar si la misma se encuentra apegada a derecho, o por el contrario, lo procedente sea inaplicar al caso particular el artículo 172, párrafo quinto, de la legislación electoral local, atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad atinentes; por lo que, previo a ello, es necesario establecer el marco normativo que rige los actos motivo de la controversia.

**Marco normativo**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“Artículo 1o.**

*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

[...]

**“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:**

[...]

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

[...]

**“Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. [...]

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

[...]

**“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]



*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*[...]*

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.*

*[...]"*

### **Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*"ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."*

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.**

*"Artículo 128.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio libre, que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. [...]"*

*"Artículo 131.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para un periodo adicional, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de esta Constitución, sin que la suma de dichos periodos exceda de 6 años. [...]"*

*"Artículo 133.- El Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento durarán en sus cargos tres años. Podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. [...]"*

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.**

*"ARTÍCULO 172.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.*

*[...]*

*Los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato. Si algún integrante del ayuntamiento decide no ejercer su derecho a la reelección, esto no invalidará el derecho que el resto tiene a su favor, al momento de solicitarlo a través del partido o coalición que lo postuló."*

De los preceptos normativos transcritos, se advierte lo siguiente:

- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza los derechos humanos, de conformidad con los principios que de ella emanan, sin más limitaciones que las establecidas en la propia Carta Magna.



- El derecho de las y los ciudadanos, de votar y ser votados, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Que los integrantes de los Ayuntamientos podrán participar en los procesos electorales, en vía de elección consecutiva, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato no sea superior a tres años.
- Que a través de las determinaciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos de las y los ministros que integran el Pleno.
- Que las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad aprobadas por más de ocho ministros constituyen jurisprudencia, por tanto, las razones contenidas en los considerandos que funden resolutivos son obligatorias, entre otros, para este Órgano jurisdiccional.
- Que los integrantes de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse en el Estado de Sonora, deberán separarse del cargo a más tardar un día antes de la fecha en que presenten su registro como candidatos.

Ahora, del análisis conjunto de las constancias que integran el sumario, en relación con los agravios hechos valer por el ciudadano inconforme, conlleva a este Tribunal a estimar **fundados** los argumentos vertidos por el recurrente en su escrito de demanda, y suficientes para inaplicar la porción normativa del párrafo quinto del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por las consideraciones que en adelante se explican:

g Como ha quedado asentado, la causa que da origen al acto impugnado, es la consulta que realiza el recurrente David Cuauhtémoc Galindo Delgado, en su carácter de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a que se le informara el criterio que se aplicaría para resolver sobre el registro de candidatura a Presidente Municipal en vía de reelección, en el sentido de si era necesario separarse o no del cargo que actualmente ejerce.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resolvió dicha solicitud mediante Acuerdo CG37/2018, el día trece de marzo del año en curso, determinado lo siguiente:



**“PRIMERO.** En virtud de lo señalado en el considerando 16 del presente Acuerdo, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral resuelve con relación a los cuestionamientos planteados por el C. David Cuauhtémoc Galindo Delgado, que deberá estarse a lo establecido en los artículos 172 y 194 de la LIPEES, y los “Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018”, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo número CG23/2017 en sesión pública extraordinaria de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, en la parte relativa a la elección consecutiva.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores de este Instituto, para notificar el presente Acuerdo al promovente C. David Cuauhtémoc Galindo Delgado, en el domicilio señalado en la solicitud de mérito; y/o notifiquen a los CC. Moisés Jesús López Aguilar y Liza Adriana Auyón Domínguez, quienes son las personas autorizadas por el referido promovente, previa constancia y razón de recibido que se levante.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado, realice la publicación del presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento del público en general. **CUARTO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para la publicación en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar; así como para que notifiquen a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión”.

De lo anterior se advierte que, al dar respuesta a la consulta, la autoridad responsable determinó que, para efectos de acceder a la elección consecutiva, los integrantes de los ayuntamientos deberán sujetarse a lo previsto por el artículo 172 y 194, del Ordenamiento Electoral Local, es decir, separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que se presente su registro como candidato.

En relación a lo planteado, cabe señalar, que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-498/2017 y acumulados, refirió que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un pronunciamiento al respecto en la acción de inconstitucionalidad 76/2016, la cual resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues existen situaciones análogas respecto al contenido de la porción normativa impugnada en la presente, aunado a que, con fundamento en lo previsto por el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito, la misma constituye jurisprudencia obligatoria para este Órgano jurisdiccional, al haber sido aprobada por mayoría de nueve integrantes del Pleno de la Suprema Corte.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE**



**INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS".** En dicho criterio se establece que las consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucionalidad, cuando se aprueban por ocho votos o más, vinculan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, en atención a lo anterior, cabe precisar que la jurisprudencia correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 76/2016, no se encuentra disponible ni publicada en el Semanario Judicial de la Federación, ni en el Diario Oficial de la Federación, ni el Periódico Oficial de Coahuila (por versar la referida acción de inconstitucionalidad sobre disposiciones legales de ese Estado), por lo que, en aras de atender a la obligación de resolver las controversias que son sometidas a la consideración de los Órganos jurisdiccionales, mismas que no pueden ser retardadas, resulta válido acudir a las consideraciones plasmadas, así como a lo votado y resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el engrose relativo a la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

[...]

*Lo anterior bajo el entendido de que esa regla de separarse de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña en caso de que quieran ser Gobernador, Diputado o integrante del Ayuntamiento no aplica a aquellos candidatos que tienen intenciones de reelegirse en el cargo de Diputado o integrante del Ayuntamiento, pues exigirseles su cumplimiento los obligaría a separarse de su encargo en un periodo muy corto a haber entrado en funciones, por lo que no podrían refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento ni cumplir con las expectativas generadas al ser electo por primera vez.*

[...]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

[...]

**CUARTO.** Se reconoce la validez de los artículos 9, párrafo 1, inciso a) -en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia-, 10, párrafo 1, inciso e) - en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia-, 12, párrafos 3, inciso b), y 4, 14, párrafo 4, incisos b), c) y d) -este último con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo-, 17, párrafos 3 -salvo la porción normativa precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo- y 4, 18, párrafo 1, inciso a) - por lo que se refiere al porcentaje del tres por ciento-, 25, 55, párrafo 1, 56, párrafo 4, incisos a) y b), 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y 2, párrafo primero, 61, párrafo 2, 69, 88, párrafo 1, 173, párrafo 3, 185, párrafo 5, 189, párrafos 1 y 4, 190, párrafo 1, 191, párrafo 2, 196, 202, párrafo 1 -en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia-, 344, 359, párrafo 1, inciso d), 377, párrafo 1, incisos d) e i), 383, párrafo 1, inciso d), 389, 390, 426, párrafo 3, y 436, párrafo 1, incisos p) y r), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

[...]

En relación con el punto resolutivo cuarto:

[...]

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección, Luna Ramos con argumentaciones diferentes, Franco González Salas, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas y en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección, Piña



*Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección, Pérez Dayán en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección y Presidente Aguilar Morales por distintas razones y en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección y Presidente Aguilar Morales por distintas razones y en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Plazo de separación del cargo de presidentes Municipales e integrantes de ayuntamientos en caso de reelección", consistente en reconocer la validez del artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la interpretación conforme propuesta. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes."*

De los párrafos transcritos, puede observarse que la Suprema Corte, por mayoría de nueve votos, declaró la validez de la porción normativa que establecía que quien pretendía ser Gobernador, Diputado o integrante del Ayuntamiento, debía separarse de su cargo, cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña, al entrar dentro de la libertad configurativa con que cuentan las legislaturas de las entidades federativas.

No obstante, estableció que tal disposición no aplica a aquellos candidatos que tienen intenciones de reelegirse en el cargo de Diputado o integrante del Ayuntamiento, pues exigirles su cumplimiento los obligaría a separarse de su encargo, sin poder refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento ni cumplir con las expectativas generadas al ser electos por primera vez.

Máxime que lo que se está buscando en los procesos electorales a partir de la posibilidad de reelección en los cargos públicos es precisamente la continuidad, como puede ser a través de la evaluación de su desempeño legislativo.

En sustento a las consideraciones de la Suprema Corte, se tienen las manifestaciones que emitieron los Ministros de ese Órgano Constitucional, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017, invocada por el recurrente en su consulta, cuya versión estenográfica y acta se encuentra disponible en la liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2017-09-01/79.pdf>, y que son del tenor siguiente:

I. Lo que se busca en los procesos electorales a partir de las posibilidades de elección en los cargos públicos es justamente la continuidad (Ministro Cossío Díaz).

II. Lo constitucional es que tengan la opción de separarse o no lo que van a reelección, y la regla sobre el uso de recursos públicos, propaganda, publicidad, son aplicables a quienes se reeligen y quienes no (Ministro Laynez Potisek).



III. En la lógica de la reelección está el que la ciudadanía valore el trabajo, por lo que lo razonable es que no se separen del cargo porque, precisamente, eso es lo que se está valorando por la ciudadanía en un sistema de reelección (Ministro Zaldívar Lelo de Larrea);

Al efecto argumentó que: "... existen sistemas de reelección con una tradición larga, por ejemplo, el Parlamento Europeo o los Estados Unidos de América, cuyos servidores públicos no se separan totalmente para buscar su reelección."

IV. La razonabilidad de la reelección en el mismo puesto, es continuar en el mismo puesto (Ministro Medina Mora); de ahí que estimó que "... procedería separarse cuando se busque un puesto distinto."

V. Cuando existe reelección, no es lógico desintegrar parcial o totalmente a los órganos, precisamente, para atender el proceso electoral (Ministro Franco González Salas), y

VI. La esencia de la posibilidad de la reelección es, precisamente, que el funcionario desarrolle o desempeñe su cargo hasta el término del mismo, y la posibilidad de reelegirse tendrá que ser con base en el trabajo que haya desarrollado durante todo ese plazo (Ministro Pardo Rebolledo).

VII. Las medidas establecidas por el legislador local resultan razonables tratándose de reelección (Ministro Aguilar Morales, en concordancia con lo señalado por el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo).

De forma ilustrativa, a efecto de evidenciar la similitud del contenido de los artículos objeto de estudio en la acción de inconstitucionalidad 76/2016, así como lo dispuesto por la porción normativa hoy impugnada de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se expone la siguiente tabla:

| <b>Código Electoral del Estado de Coahuila</b>  | <b>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora</b>   |
|---|---|
| <p><b>Artículo 10.</b><br/>                     1. <b>Son requisitos para ser</b> Gobernador, diputado al Congreso del Estado o <b>integrante de Ayuntamiento</b>, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:<br/>                     [...]<br/>                     e) <b>No ser</b> Secretario de la Administración Pública Estatal,</p> | <p><b>Artículo 172.-</b> La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.<br/>                     [...]<br/> <b>Los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato.</b> Si algún integrante del</p> |

g



|  |  |
|--|--|
| <p><i>Procurador General de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, <b>Presidente Municipal</b>, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda.</i></p> <p>[...]</p> | <p><i>ayuntamiento decide no ejercer su derecho a la reelección, esto no invalidará el derecho que el resto tiene a su favor, al momento de solicitarlo a través del partido o coalición que lo postuló.</i></p> |
|--|--|

(Lo resaltado es nuestro)

En ese sentido, siguiendo el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte, así como las manifestaciones vertidas por las y los Ministros de ese alto tribunal al discutir las acciones de inconstitucionalidad 76/2016, 61/2017 y acumuladas, así como la diversa 50/2017, que sirven de guía orientadora a este Órgano jurisdiccional, debe entenderse que, lo que se pretende con la figura de la reelección, es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos (como en el presente caso, de presidentes municipales), por lo que resulta razonable que los candidatos que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo, con el fin de que puedan ser evaluados, lo que constituye, a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas, y privilegia por una parte, la estabilidad política y, por la otra, la continuidad de los cargos públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de que el actor, si así lo desea y pretenda reelegirse, se separe del cargo, lo cual deriva de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 5, párrafo cuarto y 116, segundo párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en todo caso, será optativo y resultado de la decisión de la o el servidor público que, por así convenir a sus intereses, lo determine; caso diverso a ello sería, establecer la obligación de separarse del cargo, pues de conformidad con lo que aquí se expuso, resulta inconstitucional.

Esto es así, pues en el caso concreto, respecto del supuesto en que se encuentra el recurrente David Cuauhtémoc Galindo Delgado, en el artículo 115, fracción I, párrafo 2, de la Constitución Federal, se determinan las siguientes bases: a) se reconoce el derecho constitucional al voto en elección consecutiva a las y los integrantes de los Ayuntamientos, entre los que se encuentran los que ejercen cargo de Presidente Municipal; b) la reelección debe ser para el mismo cargo; c) la reelección es hasta



por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; d) la postulación de la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado; e) no será necesario el requisito anterior, cuando se haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Esto permite concluir que el derecho fundamental a ser votado en reelección, no reconoce más limitaciones para el sujeto que las previstas en la Carta Magna.

En esa tesitura, ante la similitud de las porciones normativas citadas, se estima que las consideraciones que dieron sustento a la acción de inconstitucionalidad 76/2016 invocada por el recurrente en su capítulo de agravios, al constituir jurisprudencia, debe ser tomada en cuenta por este Órgano jurisdiccional, aún y cuando no se haya publicado tesis de jurisprudencia.

Lo anterior, sin que exista la necesidad de realizar un análisis de constitucionalidad para el caso concreto, pues como quedó asentado, la Corte ya se pronunció en el tema específico, por ello, lo procedente es aplicar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 76/2016, al resultar de observancia obligatoria y, en consecuencia, inaplicar el párrafo quinto del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Además que siguiendo el criterio de este Órgano Jurisdiccional al resolver el expediente JDC-TP-72/2018, inaplicó de la porción normativa del párrafo quinto del artículo 172, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el que se consideró que en caso de que el Presidente Municipal del municipio de Puerto Peñasco, Sonora, decida contender por la vía de elección consecutiva para el cargo que actualmente desempeña, no le será exigible separarse del mismo.

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye, que los argumentos de agravio resultan fundados y suficientes para determinar que le asiste la razón al recurrente, en cuanto a que, para efectos de contender por la vía de elección consecutiva para el cargo de presidente municipal, no le es constitucionalmente exigible la separación del puesto que actualmente ejerce.

En el entendido de que, el pronunciamiento que aquí se realiza, resulta aplicable a la situación particular en que se encuentra David Cuauhtémoc Galindo Delgado, en su calidad de Presidente Municipal de Nogales, Sonora.

**SEXTO. Efectos de la resolución.**



En plenitud de jurisdicción y con base en las consideraciones señaladas, en el caso concreto, **se inaplica** la porción normativa del párrafo quinto del artículo 172, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que en caso de que el recurrente David Cuauhtémoc Galindo Delgado, decida contender por la vía de elección consecutiva para el cargo que actualmente desempeña, no le será exigible separarse del mismo.

Asimismo, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que, en caso de que el C. David Cuauhtémoc Galindo Delgado, decida contender por la vía de elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal de dicha entidad, tome en cuenta lo resuelto en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se declara fundado el agravio expuesto por el C. David Cuauhtémoc Galindo Delgado, en contra del Acuerdo CG37/2018, por el que se aprueba la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de que, para efectos de contender al cargo de Presidente Municipal por dicho municipio en la vía de reelección, debía separarse de su cargo a más tardar un día antes de la fecha en que presentara su registro como candidato.

**SEGUNDO.** Se **inaplica** al caso concreto, el párrafo quinto del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en lo atinente a la separación del cargo para efectos de contender en vía de elección consecutiva, por tanto, se ordena a la responsable para en caso de que el C. David Cuauhtémoc Galindo Delgado, decida contender por esa vía, tome en cuenta lo resuelto en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.




Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL